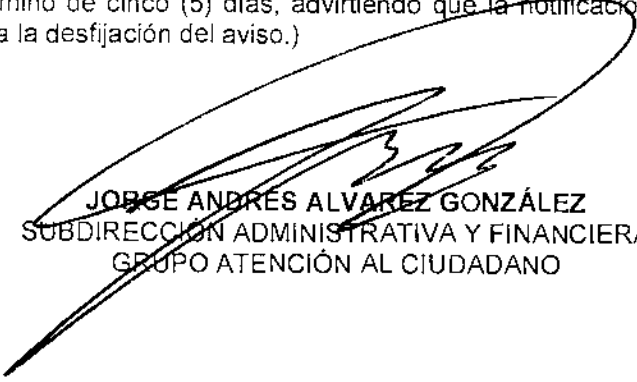


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente LAM5909, se profirió el acto administrativo AUTO No. 1441 del 29 de noviembre de 2016 el cual ordena notificar al (a) IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para surtir el proceso de notificación, se envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO con radicado 2016086318-2-054, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal REHUSADO. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 1441 del 29 de noviembre de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 24 de mayo de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.)


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 31 de mayo de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 01 de junio de 2017

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO
Revisó: JORGE HERNANDO TORRES
Expediente: LAM5909





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01441

(29 de noviembre de 2016)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TDMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, las Resoluciones 666 del 5 de junio de 2015, 1467 del 9 de septiembre de 2016 y 985 del 8 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 2016072213-1-000 del 2 de noviembre de 2016, la empresa **CIBOCHEM S.A.S.** solicitó a esta Autoridad el cambio de titularidad del Dictamen Técnico Ambiental otorgado a favor de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, para el producto **FOSETYL ALUMINIO AGROW 80 WP**, a partir del ingrediente activo grado técnico **FDSETYL ALUMINIO**.

Que así mismo, con el radicado anterior la empresa allegó:

1. Constancia fechada del 24 de octubre de 2016, suscrita por la señora **DAFNE BIBIANA CASTILLO ROCERO**, en su condición de representante legal/liquidadora de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, donde cede a favor de la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**, el Dictamen Técnico Ambiental referenciado y a su vez, suscrita por el señor **RAUL ANDRÉ BORJA PRADO**, en su condición de representante legal de la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**, donde señala que asume el Dictamen Técnico Ambiental referenciado otorgado a favor de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**
2. Certificado de Cámara de Comercio de **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, y **CIBOCHEM S.A.S.**
3. Pago por el servicio de cesión del Dictamen Técnico Ambiental para el producto **FOSETYL ALUMINIO AGROW 80 WP**, a partir del ingrediente activo grado técnico **FOSETYL ALUMINIO**, con referencia de pago 2016072213-1-000 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.516.000).

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Así mismo, frente a la Cesión del Dictamen Técnico Ambiental, la Resolución 1442 de 2008 *"Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, y se toman otras determinaciones"* señaló:

ARTICULO OCTAVO. - Cesión. *El titular del Dictamen Técnico Ambiental emitido por este Ministerio, podrá solicitar la cesión de los derechos y las obligaciones ceder los derechos y las obligaciones que se derivan el, previa la presentación de un documento escrito y suscrito por él y la persona interesada en la cesión.*

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronunciará mediante acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

A la solicitud de cesión, deberán anexarse el certificado de existencia y representación legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de radicación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o del documento de identificación en el caso de personas naturales.

Que por otro lado, el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, señaló: *"De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título..."*

Conforme a lo señalado, se indica que la normativa vigente no contempla alguna posibilidad de cesión de los procesos sancionatorios, los cuales tienen el carácter de *intuitu personae*, por lo cual, la cesión de derechos y obligaciones de un instrumento de manejo y control no implica *per se* la cesión de los procesos sancionatorios promovidos con el fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las que está llamado a responder el titular del instrumento para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a lo anterior, es importante traer a colación el **principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción**, con arreglo al cual *"no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno. O dicho, en otros términos; solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir,*

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero"^[1]

Por su parte, la Corte Constitucional^[2] ha señalado que la doctrina especializada ha reconocido una serie de principios trascendentales en el derecho sancionatorio dentro del cual se encuentra el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, en los siguientes términos:

"Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena-sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad."

A su turno el Consejo de Estado, en cuanto al principio de la personalidad de las sanciones ha expresado:

"(...) debe señalarse que la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma. Esta es la razón por la cual, la muerte del infractor ocasiona inmediatamente la cesación de la actuación punitiva dado que no se trata de obligaciones patrimoniales que se hagan extensibles a los herederos como sí ocurre por ejemplo con las obligaciones estrictamente patrimoniales."^[3]

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental la Ley 1333 de 2009 comporta un régimen de responsabilidad de carácter subjetiva, por cuanto los elementos de culpa y dolo, a pesar de la presunción establecida, continúan vigentes por disposición expresa del Legislador y al reconocer que sobre un sujeto extraño a determinados hechos u omisiones puede recaer la responsabilidad, se lesionaría de manera grave el principio de culpabilidad, que es el terreno en donde está cimentada la misma responsabilidad.

Respecto a la responsabilidad subjetiva en materia ambiental, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales,

[1] JAIME OSSA ARBELÁEZ. Derecho Administrativo Sancionador Una aproximación Dogmática. Legis Editores S.A. Segunda Edición 2009. Pág. 410-411

[2] Sentencia C-595-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)"

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reconoció el derecho fundamental al debido proceso y señaló que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* a su autor y no, al acto del cual es autor otra persona.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta el carácter *intuito personae* del proceso sancionatorio ambiental, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se debe continuar con la investigación ambiental contra la persona que cometió la acción u omisión constitutiva de una infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior, esta Autoridad considera que en caso de estar cursando procesos sancionatorios con anterioridad a las cesiones objeto del presente pronunciamiento, por las actividades realizadas en los distintos actos administrativos, estas seguirán a cargo de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**.

Así mismo, los posibles procesos sancionatorios que se inicien con posterioridad a dicha cesión por hechos ocurridos hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión total los cuales reposan en el expediente LAM5909, se determinó que se dio cumplimiento a los requisitos formales para proceder a **adelantarla**, de conformidad con lo señalado en el artículo octavo de la Resolución 1442 de 2008.

Que una vez evaluada la solicitud de **Cesión Total** de los derechos y obligaciones relacionados con el Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante la Resolución 1069 del 12 de diciembre de 2012 presentada por la señora **DAFNE BIBIANA CASTILLO ROCERO**, en su condición de representante legal/liquidadora de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, en calidad de **CEDENTE**, y el señor **RAUL ANDRÉ BORJA PRADO**, en su condición de representante legal de la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**, en calidad de **CESIONARIO**, esta Autoridad considera viable autorizarla, como se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular del Dictamen Técnico Ambiental antes señalado, a la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución N°. 1112 del 07 de septiembre de 2015, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, nombró con carácter ordinario al doctor

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTDRGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a través del numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 1173 del 21 de septiembre de 2015, asignó al Asesor código 1020, Grado 13, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la función de autorizar la cesión total o parcial de derechos y obligaciones de los Dictámenes Técnicos Ambientales, razón por la cual, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total del Dictamen Técnico Ambiental otorgado a la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.469.648-0, mediante la Resolución 1069 del 12 de diciembre de 2012 y que reposan dentro del expediente LAM5909-00, a favor de la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**, identificada con NIT.900.368.992-6, quien será titular a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de los derechos y obligaciones establecidos para la importación del producto **FOSETYL ALUMINIO AGROW 80 WP**, a partir del ingrediente activo grado técnico **FOSETYL ALUMINID**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la cesión del Dictamen Técnico Ambiental, autorizada en el presente acto administrativo, la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA de las obligaciones y requerimientos realizados a la empresa **CIBDCHEM S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiario del Dictamen Técnico Ambiental enunciado en el Artículo Primero de este acto administrativo, a la empresa **CIBOCHEM S.A.S.**, quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. - Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan de la apertura de investigación, por hechos ocurridos antes de la ejecutoria del presente acto administrativo, como consecuencia de la ejecución de las actividades autorizadas en el Dictamen Técnico Ambiental cedido en la presente Resolución, serán responsabilidad de la empresa **IMPORTADORA AGRICOLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, comuníquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo la señora **DAFNE BIBIANA CASTILLO RDCERD**, en su condición de representante legal/liquidadora de la empresa **IMPDRTADRA AGRICDLA AGRDW S.A.S. EN LIQUIDACION** y al señor **RAUL ANDRÉ BORJA PRADO**, en su condición de representante legal de la empresa **CIBDCHEM S.A.S.**, o al apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de las empresas **IMPORTADORA AGRICDLA AGROW S.A.S. EN LIQUIDACION**, y **CIBOCHEM S.A.S.**, de

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

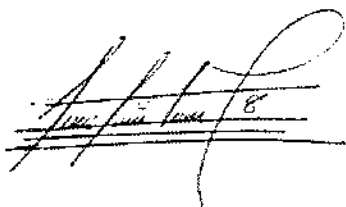
conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra del presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de noviembre de 2016



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores

JESSICA MAYERLY BOCANEGRA
ROZO
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

JHON COBOS TELLEZ
Líder Jurídico

Aprobadores

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor



Expediente No. LAM5909
Concepto Técnico N° 486 del 04 de febrero de 2015.
Fecha: 8 de noviembre de 2016

Proceso No.: 2016079209
Proceso Resolutorio, C.P., 42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL OTORGADO
MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1069 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**
